

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.614

LEY 6614

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6614

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene como objeto generar un marco para el acompañamiento adecuado de las trayectorias educativas de los niños, niñas y adolescentes que debido a sus altas capacidades intelectuales requieran estrategias de acompañamiento específicas y/o aceleración a lo largo de la escolaridad.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación.*
Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todos los niveles obligatorios y modalidades educativas de gestión estatal y privada del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. *Definición. Altas Capacidades Intelectuales.*
Se entiende como niño/a ó adolescente con altas capacidades intelectuales a aquel/aquella que presenta una capacidad de aprendizaje radicalmente distinta, que lo/la diferencia de las personas de su edad. Esta capacidad puede manifestarse en un notable desempeño o elevada potencialidad en cualquiera de los siguientes aspectos: capacidad intelectual superior al promedio, aptitud académica específica, pensamiento creador o productivo, talento especial en una o varias áreas curriculares.

ARTÍCULO 4°. *Autoridad de Aplicación.*
La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. *Funciones.*
La Autoridad de Aplicación debe: a) Determinar el procedimiento a seguir respecto a la detección, diagnóstico y seguimiento de las Altas Capacidades Intelectuales; b) Establecer los procedimientos y medios adecuados para la detección temprana y la atención oportuna e integral de los niños, niñas y adolescentes con Altas Capacidades Intelectuales; c) Diseñar los métodos, planes y actividades necesarios que promuevan el acompañamiento para el desarrollo pleno de las potencialidades de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades intelectuales; d) Establecer capacitaciones docentes para la detección temprana, asistencia e implementación de la propuesta curricular de los/as alumnos/as con altas capacidades intelectuales; e) Planificar la formación de los recursos humanos del sistema educativo de la Ciudad en prácticas de detección temprana y abordaje pedagógico de altas capacidades intelectuales; f) Implementar campañas de concientización y difusión sobre altas capacidades intelectuales, de forma coordinada con los organismos competentes en materia de salud y educación.

ARTÍCULO 6°. *Aceleración. Ingreso Anticipado.*
a) La aceleración consiste en adelantar al niño, niña o adolescente al grado o año siguiente o siguientes al que le correspondería cursar. La misma podrá ser otorgada a los/as alumnos/as solicitantes, cuando se cuente con el informe diagnóstico que dé cuenta de las altas capacidades intelectuales y que acrediten los conocimientos del grado/año que pretende no cursar. b) El ingreso anticipado podrá otorgarse cuando un/a estudiante se matricule en una

sala de nivel inicial o en primer grado del nivel primario, adelantándose a la edad cronológica y siempre que se presente evidencia diagnóstica que dé cuenta de las altas capacidades intelectuales.

VEREDICTA LEYES

Ley 6614. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).